

# BANDO

## DON JUAN SAN PEDRO Y CEA,

Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad,

**HAGO saber:** Que para proporcionar las seguridades necesarias a cuantos quieran bañarse en la parte del río inmediata a la población, y a fin de que, tanto en los sitios públicos como en las casetas que se instalen, no se falte al orden y decencia que la moral pública y la comodidad de los particulares exigen; de conformidad con lo acordado por la Corporación Municipal y en armonía con lo que las Ordenanzas locales preceptúan, he dispuesto lo siguiente:

Primero. La temporada oficial de baños en el Tajo, comenzará hoy y terminará en 31 de Agosto próximo.

Segundo. Las casetas solo podrán establecerse en el artificial de Juanelo, por bajo de la presa; Barco del pasajó, Arsenal de la Encarnación, Puente de San Martín y Huerta del Cristo.

Tercero. Los particulares que intenten instalarlas, deberán solicitar autorización de esta Alcaldía que, al concederla, señalará las condiciones que habrá de reunir su construcción. Una vez que éstas se hallen terminadas, lo comunicará de oficio, a fin de que por el Sr. Arquitecto municipal, sean reconocidas y se determine si puede ó no permitirse la explotación del servicio á que las expresadas casetas se destinan.

Los concesionarios deberán satisfacer la contribución industrial correspondiente, y el impuesto que el Estado tiene establecido en concepto de derechos de licencia.

Cuarto. Entre las casetas destinadas al baño de personas de distinto sexo, habrá una distancia mínima de metro y medio. En el caso de que alguna de dichas casetas se dividiese en dos ó más compartimientos interiores, se prohibirá la entrada á individuos de diversos sexos que no fueren menores de seis años.

Quinto. Queda asimismo prohibido tomar baños, tanto en el interior como fuera de las casetas, sin ir provistos de traje de baño, toallas ó calzoncillos, bajo la corrección ó multa que se estimase bastante á evitar desafueros contra la moral pública.

Sexto. También se prohíbe el uso de un baño á otro, especialmente entre los ocupados por individuos de diferente sexo, bajo la penalidad indicada anteriormente.

A este propósito se cuidará de profundizar convenientemente el entablado de las casetas.

Séptimo. Las personas que por falta de recursos, ó otras causas, no puedan ó no quieran bañarse en el interior de las casetas, podrán efectuarlo en los puntos siguientes: Encarnación y Puente de San Martín, río abajo, hasta el Baño de la Cava. Fuera de estos dos sitios, y muy especialmente aguas arriba de la presa denominada de San Severino, á nadie se le permitirá tomar baños. Así lo aconsejan de una parte, las peligrosas condiciones que para los bañistas ofrecen los demás lugares del río Tajo, y de otra, la conveniencia de evitar el que puedan ser contaminadas de gérmenes nocivos las aguas que se elevan á la ciudad para el consumo público.

Octavo. Oponiéndose á la decencia y buenas costumbres la confusión de sexo, se señala, para que puedan bañarse las mujeres, las horas comprendidas desde el toque de Oraciones de la tarde hasta las once de la noche, y para los varones las restantes del día.

Noveno. En los sitios titulados Encarnación y Peñón, podrán bañarse los niños, prohibiéndose, en absoluto, que los verifiquen en cualquier otro punto del río.

En cada uno de estos sitios, se establecerá una valla, con cuerdas y jalones ó hitos, de la cual no podrán salir ni aun las personas mayores, si no supiesen nadar.

Se exceptúan de esta disposición, los niños que bajen acompañados de sus padres, tutores ó encargados, siendo éstos responsables de las faltas en que incurran sus hijos ó pupilos.

Décimo. Para socorrer al que se encontrare en peligro, dentro ó fuera de las casetas, y evitar que salga de los baños persona alguna sin llevar prestas las prendas de baño que anteriormente se mencionan, habrá constantemente brazos-socorros, nombrados por el Ayuntamiento, y provistos de los útiles necesarios para acudir en auxilio del que lo necesitare.

Undécimo. Se designan para baños de las caballerías, los sitios denominados Abrevaderos de Encarnación de Encarnación, en la parte inferior de los baños que se utilizan para el público, quedando prohibido á las personas, bañarse en indicados puntos.

Los dependientes de vigilancia á quienes el Sr. Gobernador se sirva encargar la de ambas riberas del río en la temporada de baños, y los del Ayuntamiento y Alcaldía, á los que desde luego queda confiado este servicio, cuidarán con el mayor esmero del puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores, denunciándome todo género de infracciones, para imponer, según la gravedad del exceso, la corrección gubernativa que proceda, dentro del límite de mis facultades, ó someter á los infractores al juicio que hubiere lugar.

Toledo 9 de Julio de 1909.